



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 06 de julio de dos mil dieciocho (2018). En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 06 de julio de 2018.

Ref.- Oficio No. 417

Mediante providencia calendada a 17 de mayo de 2018, se resolvió admitir la solicitud de levantamiento de medida cautelar y se ordenó fijar aviso en la secretaria del Juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Revisado el presente expediente se observa que efectivamente se dio cumplimiento al auto en mención haciendo la publicación del aviso en la secretaria del Juzgado, en los términos que exige el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso y toda vez que ya ha transcurrido más de cinco años a partir de la inscripción de la medida y por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no se ha actualizado las inscripciones en el contenidas, se ordenará la cancelación de la medida cautelar inscrita por este despacho sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-187028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- LEVANTAR la medida cautelar de embargo del inmueble de propiedad de JESUS ELIAS MONTILLA y FLORINDA SACANAMBUY DE MONTILLA, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-187028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ordenado por cuenta de este proceso.

TERCERO.- Para cumplimiento de lo anterior, se **ORDENA** oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para que proceda a cancelar la inscripción de dicha medida cautelar.

EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 09 DE JULIO DE 2018 A LAS 8:00 AM.
<hr/> Secretaría

K.B.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SECRETARÍA.- 06 de julio de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO**

San Juan de Pasto, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Vencido el término de traslado para objeciones a la liquidación del crédito, sin que la parte contraria se pronunciara al respecto, siendo que la misma se ajusta a derecho, esta Judicatura dispondrá su aprobación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 09 DE JULIO DE 2018 A LAS 8:00 AM
SECRETARIA





Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 06 de julio de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver una petición presentada por las partes. Sírvese proveer

~~MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.~~
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO

San Juan de Pasto, 06 de julio de 2018.
Ref. Proceso ejecutivo No. 2017-0319

De conformidad con el informe secretarial que antecede, mediante escrito de fecha 20 de junio de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado solicitan se suspenda el proceso de la referencia hasta el 20 de diciembre de 2018 por un acuerdo entre los extremos procesales.

Frente a lo anterior, esta Judicatura accederá favorablemente a la solicitud, toda vez que concurre la voluntad de los dos extremos procesales, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del C. G. del P., el que en lo pertinente dispone:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. (...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)”

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2017-0319 instaurado por el CARMEN ALICIA SOLARTE frente a JIMMY PEDREROS NARVAEZ, hasta el 20 de diciembre de 2018, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este auto, de conformidad con lo acordado por las partes comprometidas en la Litis.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente inactivo temporalmente en la Secretaría durante el término de suspensión.

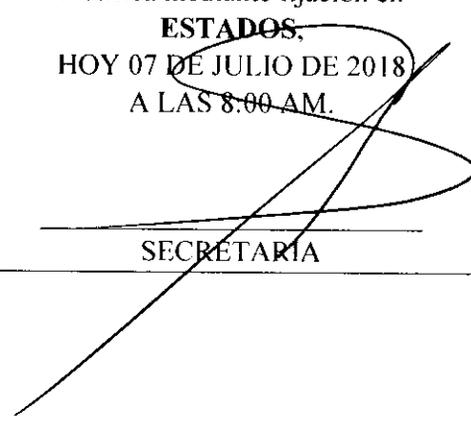
TERCERO: VENCIDO el término de la suspensión solicitada por las partes, **DESE** cuenta para reanudar oficiosamente el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 07 DE JULIO DE 2018
A LAS 8:00 AM.


SECRETARÍA

C.E.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

San Juan de Pasto, 06 de julio de 2018

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2017-00595-00
Demandante: CLINICA ONCOLOGICA AURORA S.A.S.
Demandado: SALUDVIDA S.A. E.P.S.

Procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo singular interpuesto por CLINICA ONCOLOGICA AURORA S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de SALUDVIDA S.A. E.P.S.

I. ANTECEDENTES

1. La CLINICA ONCOLOGICA AURORA S.A.S., por conducto de apoderada judicial, deprecó proceso ejecutivo singular para que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra SALUDVIDA S.A. E.P.S., por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$43.330.082,00) por concepto de capital contenido en el acuerdo de conciliación base de recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 19 de mayo de 2017 hasta la cancelación total de la obligación, además de las cosas procesales incluidas las agencias en derecho.

2. Los supuestos fácticos contenidos en el escrito de postulación, este despacho se permite recapitularlos así:

2.1. La demandada el día 18 de mayo de 2017, suscribió acta de conciliación No 01639-2017 en la audiencia llevada a cabo en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasto, en la cual reconoció la obligación que se demanda.

2.2. Menciona que la obligación se pagaría en 12 cuotas mensuales iguales, iniciando el día 30 de mayo de 2017, mediante depósito bancario a la cuenta de la CLINICA ONCOLOGICA AURORA S.A.S. No obstante habiéndose cumplido el término para la primera cuota la ejecutada no cumplió con lo acordado.

2.3. Indica que en virtud de la cláusula aceleratoria por el incumplimiento en el pago de las cuotas acordadas, se elevó a nivel jurisdiccional tal asunto.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Mediante proveído de 11 de enero de 2018, este Despacho procedió a librar mandamiento de pago en contra de la demandada por los términos deprecados por la parte ejecutante dentro del libelo demandatorio [folios 21-22, ídem]; notificándose la ejecutada a través de apoderado judicial, personalmente de tal providencia el 21 de marzo de 2018 [folio 24, ídem].

3. Dentro de la oportunidad legal, la parte ejecutada obrando a través de apoderado judicial, presentó excepciones de mérito.

4. En providencia de 18 de abril de 2018 este Despacho tuvo por legal y oportunamente contestada la demanda y procedió a correr traslado a la parte actora para que se pronuncie sobre el medio defensivo propuesto por el término de diez días [Folio 37-38, ídem], presentando su posición dentro del término de ley.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Concurren al proceso los presupuestos procesales para decidir de fondo la cuestión debatida. La capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran acreditadas en el plenario por quienes ocupan los extremos de la relación procesal; el derecho de postulación y réplica se han ejercido; la tramitación del proceso se está surtiendo ante juez competente y el libelo introductorio satisface los requisitos de una demanda en forma.

2. Sanidad procesal

En el *sub iudice*, no se advierte vicio o defecto alguno que invalide total o parcialmente el proceso. Igualmente no se observa la existencia de recursos o incidentes pendientes por resolver.

3. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa, como muy bien se sabe, no es un presupuesto procesal sino una cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o contradicción, y su ausencia determina fallo absolutorio.

Con los documentos allegados al libelo introductorio se demuestra la legitimación por activa de la entidad CLINICA ONCOLOGICA AURORA S.A.S. para la presente acción en su condición de beneficiaria de las obligaciones pecuniarias que contiene el acta de conciliación base de recaudo que se arrimó al proceso. Y existe legitimación por pasiva, toda vez que fue la E.P.S. SALUDVIDA S.A. quien a través de su representante legal, contrajo y aceptó la obligación mediante la suscripción de la mencionada acta de conciliación.

4. Presupuestos para proferir sentencia anticipada

El artículo 278 del Código General del Proceso, establece los supuestos fácticos dentro de los cuales es dable el pronunciamiento de sentencia anticipada, en el siguiente tenor:

"Artículo 278. Clases de providencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa". (Énfasis fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, toda vez que las partes no solicitaron más pruebas dentro del plenario de aquellas documentales aportadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en la

norma en cita.

5. El caso en concreto

5.1 La causa pretendida en el presente asunto gira en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo, sobre el cual los requisitos de fondo y forma se encuentran regulados en el artículo 488 del C. de P. C.

Entonces, se tiene que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sustancial que se encuentra en incertidumbre o es controvertido, sino que tiene por objeto hacer efectivos derechos que ya se hallan reconocidos por actos o en títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a una decisión judicial.

4.2 Es ineludible que los procesos de este linaje deben apoyarse en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta, ya sea público o privado, judicial o convencional, que recibe el nombre de título ejecutivo o título valor. Es decir, deben fundamentarse en un documento, no cualquiera, sino uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza plena, de manera que de su lectura se desprenda nitidamente: quién es el acreedor y quién el deudor, cuanto o que cosa se debe y desde cuándo. Y una vez se tenga tal convencimiento se ha de ordenar el pago de lo debido a términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil –normativa vigente al momento de inicio del asunto-, siempre y cuando la obligación sea: **a. Expresa, b. Clara, c. Exigible, d. Que provenga del deudor o de su causante y e. Que constituya plena prueba contra el deudor.**

Por su lado, con la demanda se allega el título ejecutivo consistente en la primera copia del acta de acuerdo conciliatorio No.01639-2017 del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Pasto, documento que reúne los requisitos instados en el artículo 422 del Código General del Proceso y las exigencias previstas en la Ley 640 del 2001.

5. Excepciones de mérito

Reiteradamente se ha sostenido que a pesar de la certeza que puede inspirar el derecho inserto en un título valor o en un título ejecutivo el demandado puede ejercer su derecho de defensa a través de las excepciones previas o de mérito que estime pertinentes proponer. Las últimas tienen por objeto atacar el derecho sustancial que se reclama, desconociéndolo parcial o totalmente, en cuyo caso puede acudir a cualquier medio defensivo.

Conforme a lo discurrido, en este juicio, la ejecutada formuló las siguientes excepciones de mérito, Veámoslo:

➤ ***“Inexistencia del negocio jurídico de contrato de prestación de servicios de salud”***

Se fundamenta en el hecho de que conforme a lo establecido en los artículos 1501 y 1495 del C.C., el artículo 898 del C. de Co., el contrato o convención es un acuerdo de voluntades en el que una parte se compromete a pagar la prestación de un servicio ejecutado por la otra parte, y que contiene una obligación de dar para el contratante y de hacer para el contratista. Siendo elementos esenciales de esta relación contractual son el servicio contratado y la remuneración del mismo.

Añade que para que se perfeccione requiere que le partes expresen su voluntad porque es de carácter consensual como lo prescribe el artículo 1500 del C.C.: sin embargo, sostiene que es evidente que de acuerdo al material probatorio allegado, las facturas que se expidieron no son fruto de

un contrato de prestación de servicio porque el contrato no se perfeccionó, y el Demandante en su demanda no allegó las constancias de las autorizaciones correspondientes, que sería el medio probatorio idóneo para demostrar la existencia de los contratos de prestación de servicios.

Puestas así las cosas, le corresponde a esta Judicatura determinar si las alegaciones que hace el extremo pasivo de la lid alcanzan prosperidad, por lo cual comenzaremos diciendo lo siguiente:

A fin de analizar la procedencia del medio exceptivo propuesto por la ejecutada, conviene citar lo dicho por el autor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, quien ha explicado el principio dispositivo que se predica de las excepciones de mérito propuestas en los procesos de naturaleza ejecutiva, como el *sub iudice*:

*“Ante todo, debe quedar precisado que si el demandado excepciona no le basta con negar el derecho esgrimido contra él, sino que debe probar las razones de su negativa. La diferencia entre la oposición y la excepción no viene al caso por cuanto no es posible oponerse sin excepcionar, pues una simple negativa de las pretensiones (que la doctrina tradicional llama defensa u oposición) no tiene absolutamente ningún efecto, no genera ninguna alteración procesal (...) De esta manera si dentro del término del traslado para proponer excepciones el demandado dice que no existe el derecho consagrado en el título ejecutivo, pero no concreta esta negativa, es lo mismo que si nada hubiera dicho y entonces debe dictarse la sentencia que ordena seguir la ejecución”.*¹

Es decir, en virtud de lo estipulado corresponde al extremo que propone cualquier medio de defensa, particularmente las excepciones de mérito, otorgar al operador de justicia de las pruebas conducentes para demostrar las aseveraciones que realiza.

Advertido lo anterior, es pertinente anotar que el título ejecutivo presentado como base de la ejecución corresponde a la primera copia del acta de acuerdo conciliatorio No.01639-2017 del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Pasto; documento que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P. el que indica: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Lo cual debe analizarse en concordancia con lo reglado en el párrafo primero del artículo primero de la Ley 640 de 2001, el que señala:

“ARTICULO 1º. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo II: Parte Especial.* DUPRE Editores, Bogotá, 2009.

audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1º. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. (...)

Así como lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 446 de 1998, el que establece: “El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.”

Así las cosas, no existe fundamento en la excepción propuesta por la parte ejecutada que logre desvirtuar la validez del título ejecutivo presentado para el recaudo, conviniendo anotar que el título ejecutivo consistente en el acta de conciliación cobra independencia del eventual contrato de prestación de servicios que hubieren suscrito las partes, cuyas particularidades no son susceptibles de ser revisadas en esta oportunidad, como quiera que la parte demandante no se encuentra ejecutando las obligaciones contenidas en un contrato de prestación de servicios, sino las obligaciones contenidas en el acta de acuerdo conciliatorio documento que reúne los requisitos instados en el artículo 422 del Código General del Proceso y las exigencias previstas en la Ley 640 del 2001 y que fue suscrito por la representante legal de la entidad demandada señora AMANDA LORENA ARTURO DVRIES, quien adquirió a favor de la aquí ejecutante CLINICA ONCOLOGICA AURORA S.A.S., la obligación contenida en el numeral segundo del acuerdo conciliatorio, consignada de la siguiente manera:

“SEGUNDO.- La entidad convocada SALUDVIDA S.A. E.P.S. se compromete a cancelar a la CLINICA ONCOLOGICA AURORA S.A.S. la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$43.330.082) en doce (12) cuotas mensuales iguales, iniciando el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dinero que se depositará en las cuentas de la empresa convocante”

Recuérdese que el acta de conciliación es equiparable a una sentencia judicial ya que por disposición legal hace tránsito a cosa juzgada al igual que cualquier providencia judicial.

Las altas Cortes han definido el acta conciliatoria así: “acta es equivalente o tiene la misma fuerza de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada plena respecto del asunto o diferencias objeto del acuerdo conciliatorio”². En el mismo sentido expresa la Corte Constitucional: Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo (art. 66, Ley 446 de 1998)³

En esa línea de ideas, el acta de conciliación es un documento público, suscrito por un funcionario a quien se le ha otorgado la facultad de administrar justicia – aunque transitoriamente –; que bien puede ser judicial o sea extrajudicial y que expresa el acuerdo al que voluntariamente han llegado las partes, pero elevado de categoría pues se asimila a una sentencia judicial.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Sentencia de diecinueve (19) de marzo de dos mil nueve (2009)

³ Sentencia C-893 de agosto 23 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Al respecto el Consejo de Estado al analizar la naturaleza del acuerdo conciliatorio⁴, indica: ***“la cosa juzgada que se le atribuye a la conciliación es tanto formal como sustancial, pues no se hace distinción alguna. Dicho de otra forma, lo acordado por las partes en las condiciones señaladas por la ley hace tránsito a cosa juzgada plena, debiéndose tener entonces que lo acordado o conciliado no es susceptible ni de recurso ni de modificación o mutación mediante un nuevo mecanismo procesal, salvo la situación de terceros directa e inmediata interesados en el asunto que no tuvieron la oportunidad de intervenir en la conciliación”*** (Se resalta)

De tal forma, que el acta de conciliación tiene materialmente fuerza de sentencia incontrovertible e irrevisable; pues las partes no pueden plantear o formular litigio sobre lo ya acordado, sino que lo que les está dado después del acuerdo es promover acción ejecutiva en caso de incumplimiento de alguna de las partes. La cosa juzgada es entonces respecto de las obligaciones que adquieren y derechos que se reconozcan mutuamente.

Por su parte, sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-197 de 1995 señaló: *“El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo.”*

Y es precisamente por las características que le han sido atribuidas al acta de conciliación que el Legislador previó que tratándose del cobro de obligaciones contenidas en ella, sólo podrían alegarse como medios exceptivos: el pago, la compensación, la confusión, la novación, la remisión, la prescripción o la transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, sin que se admitan excepciones diferentes a las expresamente señaladas en el artículo 442 del C. G. del P., el cual indica:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Se subraya)

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Sentencia de diecinueve (19) de marzo de dos mil nueve (2009)

En ese entendido, y como quiera que la excepción propuesta no se corresponde con las indicadas en el numeral segundo del artículo 442 del C. G. del P., además de que como ya se explicó la presente ejecución tiene como base el acta de acuerdo conciliatorio No.01639-2017 del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Pasto, el que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, deviene de manera diáfana que la excepción propuesta no se encuentra llamada a prosperar.

En ese orden de ideas, vemos que los fundamentos esgrimidos por la demandada quedan sin sustento, lo que de suyo impone no se acoja la excepción propuesta, pues se reitera no se logró desvirtuar la validez del título judicial base de recaudo, al contener el mismo todos los requisitos legales previstos para su exigibilidad, por lo que se procederá a seguir adelante con la ejecución.

Adicionalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P. se condenará en costas al ejecutante.

Finalmente, mediante escrito datado a 30 de mayo de 2018, el la apoderado judicial de la parte ejecutada SALUDVIDA S.A. E.P.S. manifiesta renunciar al poder a ella conferido por el demandante, allegando una comunicación enviada a su poderdante en el cual se informa tal hecho.

No obstante revisada la mencionada comunicación, se observa por un lado, que la misma no fue enviada por empresa de correo postal, tampoco consta la dirección a la cual fue remitida o en la que fue entregada, y por otro, se observa que en la misma se ha consignado una firma de recibido sin que se identifique que se trata de la persona a la cual fue dirigida o que se trata de empleado autorizado para el efecto de la entidad SALUDVIDA S.A. E.P.S.

De tal manera, el apoderado judicial no ha dado efectivo cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., sin que pueda tenerse en cuenta la comunicación allegada en tanto no se tiene certeza de que la misma hubiere sido recibida efectivamente por el poderdante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada denominada *"INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD"*, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de SALUDVIDA S.A. E.P.S., representada legalmente por AMANDA LORENA ARTURO DVRIES o por quien haga sus veces al momento de notificación, de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2018.

CUARTO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito tal y como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas. Fijase como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$2.166.504,00) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C. S. de la J., que se incluirá en la respectiva liquidación.

SEXTO: REQUERIR al abogado MANUEL FERNANDO CORDOBA BURBANO, quien actúa en calidad de apoderado de la parte ejecutada, para que dé cumplimiento a lo establecido el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P. hecho lo anterior se resolverá lo que en derecho corresponda y fuere el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</p> <p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 09 DE JULIO DE 2018 A LAS 8:00 AM</p> <p>SECRETARIA</p>
--

K.B.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 06 de julio de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver una solicitud presentada por la parte demandante. ~~Sírvase proveer.~~

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO

San Juan de Pasto, 06 de julio de 2017.
Ref.- Proceso Ejecutivo No. 2018-00246

Mediante escrito datado a 05 de junio de 2018, la parte ejecutante solicita se corrija el auto que decreta medidas cautelares en consideración que lo solicitado fue el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que tiene el demandado sobre el vehículo automotor de placas AVH-250. Mencionando que el error consiste en que esta Judicatura ordenó a la Secretaría de Tránsito de Pasto el embargo de la propiedad que tiene el demandado JESUS MORA ROSERO sobre el automotor, lo cual según el memorialista se debe corregir.

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se observa que la parte actora junto con el libelo demandatorio allegó escrito de solicitud de medidas cautelares, en el cual se solicitó: *1. Embargo y Secuestro de los derechos derivados de la **propiedad** que tiene el demandado sobre el vehículo automotor de PLACAS: AVH-250...*

Se oficie a la Secretaría de Tránsito Municipal de Pasto, para que se realice la anotación de la medida cautelar en el certificado de libertad y tradición..."

Así las cosas, se encuentra que la medida cautelar decretada mediante auto datado 27 de abril de 2018, no contiene error alguno, como quiera que se atendió a lo solicitado por la parte actora, quien claramente suplicó se decrete el embargo y secuestro de los derechos derivados de la propiedad que el demandado tiene sobre el mencionado automotor, solicitando que la medida fuese registrada en el respectivo certificado de libertad y tradición.

En ese orden de ideas, si lo que pretende la parte actora es que se libere medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que tiene el demandado en sobre el vehículo automotor de placas AVH-250, medida que difiere a la ya solicitada, deberá elevar la respectiva petición en tal sentido.

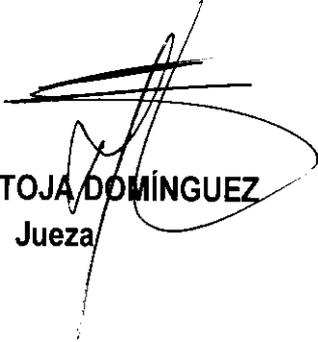
Por lo expuesto, no habrá lugar a corregir el auto de fecha 27 de abril de 2018, debiendo despacharse desfavorablemente la solicitud de la parte demandante.

Con fundamento en lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE

SIN LUGAR a corregir la providencia de fecha 27 de abril de 2018, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 09 DE JULIO DE 2018 A LAS 8:00 AM
SECRETARIA

K.B.

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 06 de julio de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.**

San Juan de Pasto, 06 de julio de 2018.
Ref.- Ejecutivo Singular No. 2017-00079

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que, el día 07 de junio de la anualidad, se realizó la respectiva publicación del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C. G del P., y el 29 de abril de 2018, se hizo la publicación en el diario de amplia circulación y como ya ha transcurrido el término de 15 días sin que el emplazado haya concurrido a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, habrá lugar en esta oportunidad a designar Curador Ad Litem.

En vista que del desempeño del cargo de curador ad – litem se pueden generar gastos de curaduría, se procederá a fija la suma de \$50.000, los cuales deben ser entregados al curador designado.

Adicionalmente, mediante escrito presentado el 03 de mayo de hogaño, la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S (subrogatario), presenta renuncia al poder conferido a su favor, anexando para tal efecto la notificación de la decisión referida al extremo procesal que representa. En vista de que la solicitud que antecede es procedente de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a lo pedido.

Por la razones expresadas en los apartados precedentes, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD - LITEM de la demandada LUCIA DEL CARMEN INSANDARA TIMANA, identificada con C.C. No. 30.733.433, al abogado:

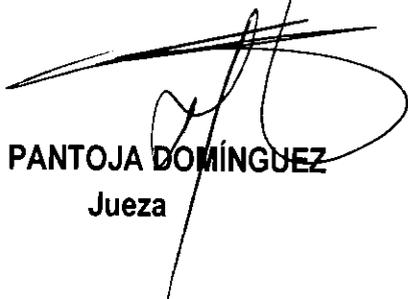
JESUS ALBERTO PEÑA TOBAR (Carrera 18 No.13-39, Pasto. TEL. 1225098-3168245188. CORREO: jesalpe777@hotmail.com).

SEGUNDO: El cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Elabórese y remítanse por intermedio del interesado las respectivas comunicaciones telegráficas.

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$50.000,00, los cuales deben ser entregados al curador designado.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la abogada NOHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S (subrogatario), en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</p> <p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS. HOY 09 DE JULIO DE 2018 A LAS 8:00 AM.</p> <p>SECRETARIA K.B.</p> 

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 06 de julio de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto Verbal Especial para la titulación de la posesión material que por reparto nos ha correspondido y ha sido radicado en este Despacho con el No. 2018-00419. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

Pasto, 06 de julio de 2018

Ref.- ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL No. 2018-00419-00

Los señores BLANCA OLIVA PORTILLA PORTILLA y NELSON EFREN GUERRERO BENAVIDES, por intermedio de apoderado judicial ha presentado demanda especial titulación de la posesión material sobre un bien Inmueble.

Revisada la demanda y sus anexos se puede observar que si bien el abogado del demandante manifiesta que el bien inmueble sometido a este proceso Verbal Especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, no se encuentra inmerso en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 del 11 de julio del 2012; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012, se procederá a solicitar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del Artículo 6º de la mencionada ley, para lo cual se remitirán los respectivos oficios a las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata el citado artículo 12, previo a estudiar la viabilidad de la demanda.

En vista de que el demandante ha constituido apoderado judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería al abogado JESUS ALBERTO PEÑA TOBAR.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Solicitar información a la calificación de la demanda, propuesta a través de mandatario judicial por BLANCA OLIVA PORTILLA PORTILLA y NELSON EFREN GUERRERO BENAVIDES, identificados con CC. 27.332.775 y 5.291.824, respectivamente, tendiente al otorgamiento de título de propiedad al poseedor material del bienes inmueble de pequeña entidad económica distinguido con folio de matrícula

inmobiliaria N° 240-19668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicado en la carrera 19 No. 27-07 Barrio Alameda de esta ciudad, código catastral No. 52001010500100120000, identificado por los siguientes linderos según escritura pública No. 3.330 del 19 de junio de 2.005 de la Notaría Cuarta del Circulo de Pasto: **"FRENTE:** en 12.30 mts, con propiedades de ENRIQUETA LUNA, la carretera que conduce al norte al medio; **POR EL COSTADO DERECHO,** en 32.00 mts. linda con propiedades de CARLOS ZARAMA RICAURTE, paredes de ladrillo al medio; **POR EL RESPALDO,** CON 12.00 MTS linda con propiedades de SONIA REYES TRUJILLO, paredes de ladrillo al medio y **POR EL COSTADO IZQUIERDO,** en 32.00 mts linda con propiedades de ROSENDO LÓPEZ, muro de ladrillo al medio y termina.", para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 del 11 de julio del 2012, a las entidades competentes, para que se sirvan expedir los certificados o documentos públicos relacionados con el inmueble antes determinado, para lo cual tienen un término perentorio de quince (15) días hábiles, para hacerlo so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, entidades que son: **a)** Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de este Municipio, **b)** Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, **c)** Agencia Nacional de Tierras (Antiguo INCODER), **d)** Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o AUTORIDAD CATASTRAL EN PASTO, **e)** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, **f)** REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Información relacionada con bienes que no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho Público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales; inmueble sobre el cual no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 448 del 2011, Ley 387 de 1997, y el Decreto 4829 del 2011 (medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto interno y restitución de tierras); que el inmueble no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que sean de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen; en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 (economía forestal y conservación de recursos renovables) y el Decreto 2372 del 2010 (situadas dentro del sistema nacional de áreas protegidas) y demás normas que sustituyan o modifiquen; áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos; zonas de cantera que hayan sufrido deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano; que el inmueble no se encuentre total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de acuerdo al artículo 37 de la Ley 9ª de 1989; que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos; que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado (Ley 387 de 1997) y que el inmueble no esté sometido a actividades ilícitas.

Las entidades antes mencionadas tienen un término perentorio de quince (15) días hábiles, para dar la información solicitada, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Librese los respectivos oficios.

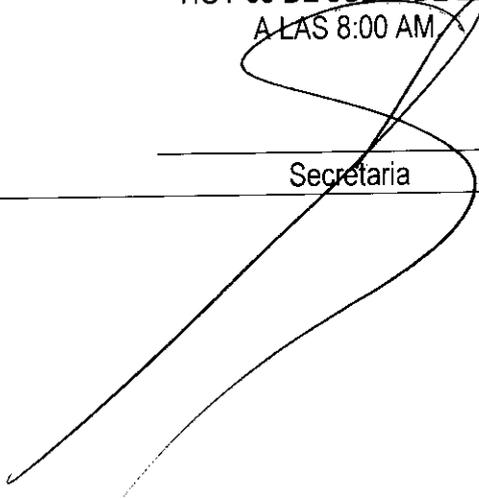
Conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 1561 del 2012, una vez se reciba la información antes requerida con los certificados que cada una de ellas expida, se pasará a calificar la demanda que se ha presentado.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor JESUS ALBERTO PEÑA TOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.390.611, portador de la TP. No. 114.696 del C.S. de la J., para que actúe en este asunto en los términos del poder otorgado y anexo con la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 09 DE JULIO DE 2018 A LAS 8:00 AM
Secretaría



K.B.





Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 06 de julio de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, dentro del cual se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 06 de julio de 2018.
Ref. Proceso Ejecutivo No. 2009-00833

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por la parte actora en contra del auto dictado el 15 de mayo de 2018, que se observa notificado en estados del 16 del mismo mes y año. A lo enunciado se procede de la siguiente manera:

ANTECEDENTES.

1. Mediante providencia dictada el 15 de mayo de 2018, el Juzgado resolvió entre otros, negar la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación elevada por la parte ejecutada.

2.- El 25 de junio de 2018, la apoderada judicial de la parte ejecutante, propuso recurso de reposición en contra del auto anotando considerando que *carece de fundamento jurídico y va en contra vía del código general del proceso*. Agrega que el auto recurrido resulta contradictorio al auto inicial en el que se solicitó la terminación del proceso del año 2017 en tanto que la apoderada de la parte demandante manifestó que no había recibido los dineros lo cual era falso ya que en folios 263, 264 y 265 se encuentran las consignaciones originales del Banco Davivienda, además de que se anexo certificación del mencionado banco donde consta la transacción.

Sostiene que en fecha 10 de noviembre de 2015 anexó historia clínica con incapacidad en la cual se refiere las causas que la limitaron mental y físicamente y que le impidieron cumplir con el acuerdo conciliatorio, por lo cual acude a este Despacho a fin de que se tenga en cuenta dicha excusa médica, se le permita pagar la suma conciliatoria a fin de terminar el proceso ejecutivo y así dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio allegado con la parte actora. En consecuencia, concluye que la imposibilidad de cumplir con el acuerdo se debió a una fuerza mayor, en tal sentido solicita se declare la terminación del proceso ejecutivo por acuerdo conciliatorio o transacción la que rige de manera expresa y no requiere de aprobación o licencia del juez *para los casos especiales contenidos en algunos procesos conforme al inciso final del citado artículo, solicito al juez que aplique la norma y de lugar a la terminación del proceso.*

3.- Posterior al trámite legal, la parte demandante mediante escrito datado a 05 de junio de 2018, manifiesta no estar de acuerdo con los argumentos esgrimidos por la parte demandada en tanto considera que, por un lado, a la apoderada judicial de la parte demandada no le es dable justificarse ante esta judicatura respecto al incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Fiscalía, sino que le competía hacerlo de manera oportuna ante esta última entidad quien era la que conocía del convenio celebrado, sin que lo hubiere hecho, y por otro lado, sostiene que el convenio fue incumplido por lo cual no resulta válido y para volver a darle peso o vida jurídica es necesario que la parte actora vuelva a aceptar las condiciones de pago que en su momento aceptó, a lo cual reitera expresamente la negativa total.

Acaecida de esta manera la actuación procesal surtida procede el Despacho a resolver lo pertinente previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Recordemos inicialmente que dentro de los recursos ordinarios previstos en la legislación Procesal, se encuentra el de reposición, el cual procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o modifiquen.

Ciertamente para hacer efectivo el mencionado mecanismo de defensa se ha precisado que aquel *"(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*¹.

Se sabe entonces que el recurso de reposición es de naturaleza horizontal, pues el mismo funcionario que emitió la decisión censurada por alguno de los sujetos procesales, es el encargado de reexaminar la misma, y de disponer si es del caso dejarla en firme, o por el contrario replantear la decisión, de acuerdo a lo que el ordenamiento jurídico patrio demande.

2.- En efecto, recordemos que el recurso propuesto por la parte frente al auto de 15 de mayo de 2018, se formuló dentro de la oportunidad procesal, es decir dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados de la misma.

Ahora bien, recuérdese por una parte que el artículo 319 del Código de General del Proceso, de forma general señala los requisitos que se deben verificar para que se pueda dar trámite al recurso de reposición, requisitos que se acreditan dentro del escrito impugnativo.

3. Caso en concreto

Se observa que el desconcierto del recurrente se centra en cuestionar los siguientes aspectos que reclama y que en su parecer no se tuvieron en cuenta para adoptar la decisión objeto de inconformidad, a saber

- Que el auto recurrido resulta contradictorio al auto inicial en el que se solicitó la terminación del proceso del año 2017 en tanto que la apoderada de la parte demandante manifestó que no había recibido los dineros lo cual era falso ya que en folios 263, 264 y 265 se encuentran

¹ Código General del Proceso. Artículo 318.

las consignaciones originales del Banco Davivienda, además de que se anexo certificación del mencionado banco donde consta la transacción.

- Que de manera oportuna ha allegado la historia clínica que justifica las razones que impidieron cumplir con el acuerdo conciliatorio, por lo cual acude a este Despacho a fin de que se tenga en cuenta dicha excusa médica, se le permita pagar la suma conciliatoria a fin de terminar el proceso ejecutivo y así dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio allegado con la parte actora.
- Que la terminación del proceso ejecutivo por acuerdo conciliatorio o transacción la que rige de manera expresa y no requiere de aprobación o licencia del juez *para los casos especiales contenidos en algunos procesos conforme al inciso final del citado artículo, solicito al juez que aplique la norma y de lugar a la terminación del proceso.*

Revisado el expediente se observa que en auto del 14 de octubre de 2016, por primera vez se resolvió la solicitud de terminación del asunto elevada por la parte demandada, quien alegaba existir acuerdo de transacción entre las partes; en la mencionada providencia se negó la solicitud como quiera que la parte interesada allegó un proyecto de transacción que carecía de la firma de la parte demandante, además de que dicho documento no cumplía con los presupuestos sustanciales exigidos para la procedencia de tal figura.

Luego mediante auto del 03 de noviembre de 2016, por primera vez se resolvió sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, misma que se hacía con fundamento en el acuerdo conciliatorio pactado ante la Fiscalía General de la Nación. En dicha ocasión la parte actora se pronunció manifestando que el acuerdo allegado fue totalmente incumplido por la parte demandada por lo cual no aceptaba la solicitud de terminación elevada por el extremo pasivo, aduciendo que en tal sentido la obligación seguía vigente. Frente a ello, esta Judicatura por medio del referido auto resolvió negar la solicitud de terminación indicando en la parte considerativa del mismo, los requisitos que debían reunirse a fin de decretar la terminación por pago total, estipulados en el artículo 461 del C. G. del P., señalando que los mismos no se encontraban cumplidos para el caso en concreto (FI.308-309, c.1). Adicionalmente se indicó que la parte actora manifestó que no se ha cancelado la totalidad de la obligación y que el acuerdo conciliatorio fue incumplido, por lo que no era posible acceder a la solicitud de terminación.

Así las cosas y a fin de analizar el primer argumento que esboza la parte recurrente, se observa que no existe contradicción entre el auto de fecha 03 de noviembre de 2016 y el auto recurrido de fecha 15 de mayo de 2018. En tanto en los dos autos se señalaron los presupuestos necesarios establecidos por la normatividad adjetiva civil aplicable a fin de decretar la terminación del asunto por pago total, mismos que se encuentran contenidos en el artículo 461 del C. G. del P. y que no se encontraron reunidos a fin de acceder a la petición de la parte demandada.

Respecto al segundo argumento de la recurrente, atinente a que presentó de manera oportuna las justificaciones pertinentes a fin de comprobar la circunstancia de fuerza mayor que no le permitió cumplir con el acuerdo conciliatorio, debe partirse por señalar que no le corresponde a esta Judicatura pronunciarse sobre dicha circunstancia en tanto no actúa como juez de la ejecución del acuerdo conciliatorio.

Sin embargo, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte ejecutada respecto a los efectos de cosa juzgada de que goza el acuerdo conciliatorio, por lo que debió ordenarse la terminación del presente proceso ejecutivo, en atención al acuerdo celebrado, independientemente del cumplimiento o incumplimiento del mismo, cuestión que no debe dirimirse en el presente asunto, como se explicará con detalle a continuación.

El artículo 66 de la ley 446 de 1998, establece: *“El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.”* En tal sentido, el acta de conciliación es equiparable a una sentencia judicial ya que por disposición legal hace tránsito a cosa juzgada al igual que cualquier providencia judicial.

Las altas Cortes han definido el acta conciliatoria así: *“acta es equivalente o tiene la misma fuerza de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada plena respecto del asunto o diferencias objeto del acuerdo conciliatorio”*². En el mismo sentido expresa la Corte Constitucional: Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo (art. 66, Ley 446 de 1998)³

En esa línea de ideas el acta de conciliación es un documento público, suscrito por un funcionario a quien se le ha otorgado la facultad de administrar justicia – aunque transitoriamente –; que bien puede ser judicial o sea extrajudicial y que expresa el acuerdo al que voluntariamente han llegado las partes, pero elevado de categoría pues se asimila a una sentencia judicial.

Ahora recuérdese que de toda sentencia judicial se predica los efectos de cosa juzgada, tal como lo indica el artículo 303 del C. G. del P.: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.(...)”*

De igual manera, de ella se predica su fuerza ejecutiva acorde a lo dispuesto en el artículo 422 ibídem: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Al respecto el Consejo de Estado al analizar la naturaleza del acuerdo conciliatorio⁴, indica: *“El punto viene a ser, entonces, si el alcance de cosa juzgada y título ejecutivo que la norma le atribuye al acta de conciliación extrajudicial en materia civil y en la cual consten acuerdos en relación con derechos reales sobre inmuebles tiene implícito el de título traslativo de dominio, suficiente o no para ser registrable directamente o, si por el contrario, debe ser previamente protocolizada mediante escritura pública para el efecto”*

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Sentencia de diecinueve (19) de marzo de dos mil nueve (2009)

³ Sentencia C-893 de agosto 23 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ 40CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Sentencia de diecinueve (19) de marzo de dos mil nueve (2009)

Considera que la conciliación "es, entonces, un acuerdo al que llegan las partes de un eventual proceso judicial respecto de los puntos o asuntos que podían constituir las cuestiones litigiosas, con la intervención de un tercero..."

Concluye esta corporación que el acuerdo conciliatorio tiene el efecto de cosa juzgada tanto en el sentido formal como en el substancial:

"la cosa juzgada que se le atribuye a la conciliación es tanto formal como sustancial, pues no se hace distinción alguna. Dicho de otra forma, lo acordado por las partes en las condiciones señaladas por la ley hace tránsito a cosa juzgada plena, debiéndose tener entonces que lo acordado o conciliado no es susceptible ni de recurso ni de modificación o mutación mediante un nuevo mecanismo procesal, salvo la situación de terceros directa e inmediata interesados en el asunto que no tuvieron la oportunidad de intervenir en la conciliación" (Se resalta)

Ultima entonces el Consejo de Estado que la conciliación y su correspondiente acta es equivalente o tiene la misma fuerza de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada plena respecto del asunto o diferencias objeto del acuerdo conciliatorio.

De tal forma, que el acta de conciliación tiene materialmente fuerza de sentencia incontrovertible e irrevisable; pues las partes no pueden plantear o formular litigio sobre lo ya acordado, sino que lo que les está dado después del acuerdo es promover acción ejecutiva en caso de incumplimiento de alguna de las partes. La cosa juzgada es entonces respecto de las obligaciones que adquieren y derechos que se reconozcan mutuamente.

Por su parte, sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-197 de 1995 señaló:

"El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo.

(...)

La litis está abierta a la conciliación, y es más, si se trata de derechos susceptibles de transacción, ha de buscarse, a toda costa, la conciliación..." (Se resalta)

Más adelante indicó: "...***el actor puede con el acta de conciliación acudir ante la jurisdicción civil para iniciar un proceso ejecutivo, en el cual le satisfagan sus pretensiones, en caso de que el funcionario competente halle mérito para ello.***"

De lo anterior, deviene forzoso concluir que las partes una vez acordado sus diferencias a través del acuerdo conciliatorio, debieron cumplirlo de manera forzosa y ante un eventual incumplimiento por cualquiera de las partes, lo que proseguía era ejecutar el acuerdo al que habían llegado.

Es por tal razón, que la parte ejecutante dentro del presente proceso, no puede ahora apartarse del cumplimiento del acuerdo invocando el incumplimiento de su contraparte, pues como bien se ha señalado, el incumplimiento de lo pactado no anula la conciliación, ni se pueden plantear o formular litigio sobre lo ya acordado, sino que lo que se sigue a ello es promover acción ejecutiva a fin de obtener su observancia.

Revisada la conciliación a la que llegaron las partes ante la Fiscalía 12 Local, se observa que las mismas acordaron conciliar el presente litigio con los pagos que ya se habían efectuado, más el pago de \$1.500.000,00, que debía realizarse el día 30 de septiembre de 2015, sin que puedan desconocer el acuerdo celebrado. En tal sentido, ante el incumplimiento que se ha predicado de la parte ejecutada y su mora en cancelar la suma de \$1.500.000,00, lo que debió hacer la parte demandante era ejecutar el acuerdo conciliatorio solicitando la cancelación de dicho monto de dinero.

En consecuencia, independientemente de que exista incumplimiento por alguna de las partes involucradas en el acuerdo conciliatorio, lo cierto es que lo acordado hace tránsito a cosa juzgada plena y por ende, al haberse conciliado las obligaciones y derechos de que trata el presente asunto ejecutivo, acordado su terminación, ésta ha debido decretarse.

En consecuencia, resulta procedente reponer el numeral segundo de la providencia datada a 15 de mayo de 2018, en su lugar se decretará la terminación del asunto, debiendo ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En cuanto a la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados de propiedad del demandado y que posea en la carrera 30ª No. 12ª-24 Barrio San Ignacio, decretada mediante auto del 26 de enero de 2010 (Fl. 10-11, c.2); se observa que el despacho comisorio No. 034 librado al Inspector de Policía Urbano de Pasto en Reparto fue devuelto sin diligenciar (Fl. 23, c.2), tal y como se hizo constar mediante auto del 29 de abril de 2013 (Fl. 26, c.2), por lo que no habrá lugar a oficiar al respecto.

En cuanto a la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-25997, decretada mediante auto del 26 de enero de 2010 (Fl. 10-11, c.2); se observa que mediante oficio No. 882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto el oficio No. 0102 fue devuelto sin registrar, anexando la respectiva nota devolutiva, (Fl. 12-15, c.2), por lo que no habrá lugar a oficiar al respecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del 15 de mayo de 2018, y en su lugar disponer:

"PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente asunto en atención al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día 14 de agosto de 2015 ante la Fiscalía 12 Local de Pasto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos de fecha 26 de enero de 2010, 03 de agosto de 2010, 07 de noviembre de 2014 y 26 de septiembre de 2016. En consecuencia **OFICIESE**:

- A las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, para que procedan a realizar el levantamiento de la medida cautelar correspondiente al embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea en la mencionada entidad el demandado, señor ARNOLD DE JESUS GARROTE BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.078.725.

- Al **INSPECTOR CIVIL MUNICIPAL DE POLICIA DE PASTO (correspondiente)**, comunicándole el levantamiento de la medida cautelar decretada por medio de auto del 07 de noviembre de 2014 consistente en el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que el ejecutado ARNOLD DE JESUS GARROTE BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.078.725, ostenta sobre el vehículo automotor de placas RHR-287, marca: Volvo, para que se abstenga de realizar el secuestro que le fuere comisionado mediante despacho No. 108 del 07 de noviembre de 2014, y si ya se efectuó deberá comunicar al señor secuestre que sus funciones terminaron y que debe hacer entrega de los bienes puestos a su custodia al demandado ARNOLD DE JESUS GARROTE BECERRA.

- Al **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, comunicándole el levantamiento de la medida cautelar decretada por medio de auto del 26 de septiembre de 2016 consistente en el embargo del crédito, producto o resultado que pueda obtener REGARM LTDA., identificada con Nit. 814003.024-3, dentro del proceso 2008-0216 que cursa en dicho Juzgado propuesto por REGARM LTDA. en contra del MUNICIPIO DE TANGUA.

Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVESE este expediente dejándose las anotaciones en el radicador para los fines pertinentes."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS

HOY 09 DE JULIO DE 2018

A LAS 8:00 AM

SECRETARIA

K.B.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Referencia: Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble N° 2017-0577
Demandante: Salome María Garzón Coral
Demandado: Ana Sofía Jurado Izquierda y Rubier Alejandro Chávez Paz

San Juan de Pasto. 06 de julio de 2018.

Procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado interpuesto por SALOME MARÍA GARZÓN CORAL en contra de ANA SOFÍA JURADO IZQUIERDA Y RUBIER ALEJANDRO CHÁVEZ PAZ.

I. ANTECEDENTES

La parte actora solicita que en sentencia de mérito se hagan las siguientes o similares declaraciones:

1o. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 34 B N° 16 Bis – 75 manzana B casa 13 Conjunto residencial Tequendama de esta ciudad, celebrado el día 28 de diciembre de 2014 entre SALOME MARÍA GARZÓN CORAL, en calidad de arrendador y, ANA SOFÍA JURADO IZQUIERDA Y RUBIER ALEJANDRO CHÁVEZ PAZ como arrendatarios, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, desde el mes de octubre de 2015, así como las cuotas de administración, por los últimos 11 meses.

2o. Que se condene a los demandados a restituir el inmueble ubicado en la carrera 34 B N° 16 Bis – 75 manzana B casa 13 Conjunto residencial Tequendama de esta ciudad, determinado por los linderos enunciados en el escrito incoativo.

3o. Que no se escuche a los demandados durante el transcurso del proceso y hasta tanto se consigne el valor de los cánones de arrendamiento adeudados.

4o. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble, comisionando al funcionario correspondiente.

5o. Que se condene a los demandados al pago de las costas y gastos que origine el proceso.

Los supuestos fácticos contenidos en el escrito de postulación, este despacho se permite recapitularlos así:

1o. Expone el extremo activo de la lid que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de un año contado a partir del 28 de diciembre de 2014 y prorrogado automáticamente hasta el 30 de diciembre de 2018.

2o. sostiene que los arrendatarios se obligaron a pagar como canon mensual la suma de \$800.000, más el pago de la cuota de administración y servicios públicos.

3o. Alude, que los demandados incumplieron la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato, incurriendo en mora en el pago de los mismos desde el mes de octubre de 2015 y en la cuotas de administración.

4o. Manifiesta que los arrendatarios que incurrieron en mora por el solo retardo en el pago, en tanto renunciaron expresamente a los requerimientos para ser constituidos en mora, previstos en los artículos 2035 del Código Civil y 424 del C. de P. C.

II. TRÁMITE PROCESAL

1o. Mediante interlocutorio del 16 de enero de 2018 (fl. 10 - 11, C-1), se admitió la demanda, se ordenó la notificación y el traslado a la parte demandada por el término legal, se imprimió al asunto el trámite del proceso verbal sumario de única instancia.

Ahora bien, el demandado, se notificó personalmente a través de aviso el día 30 de mayo de 2018, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Al no existir oposición por pasiva, haberse aportado a la demanda el contrato de arrendamiento, prueba de la calidad de propiedad del inmueble por parte del demandante y al no haberse decretado pruebas de oficio, se entrará a dictar el correspondiente fallo como lo dispone el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, al no advertirse causal alguna de nulidad que pudiera enervar la actuación procesal hasta aquí cumplida.

III.

CONSIDERACIONES

1a. Presupuestos procesales.

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez, la capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2a. Sanidad procesal.

No se observa vicio o causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

3a. Legitimación en la causa.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial. Comprende la noción del derecho de acción y de contradicción. O dicho de otra manera tener legitimación en la causa significa que la persona puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida.

Pues bien, en el caso de estudio la legitimación en la causa por activa la tiene la parte demandante por ser propietaria y arrendadora del inmueble pretendido en restitución, en tanto que los demandados tienen la legitimación por pasiva ya que como arrendatarios les asiste el derecho de responder por el bien dado en tenencia.

4a. Antecedente Normativo, Jurisprudencial y Doctrinal

De conformidad con las normas sustanciales Civiles, el arrendamiento es un contrato en donde dos partes se obligan recíprocamente. El arrendador y el arrendatario. El primero se obliga a conceder el goce de una cosa, mientras que el segundo es obligado a pagar por dicho goce.

Los arrendamientos pueden ser divididos en dos grandes grupos, por la índole de las prestaciones y por la naturaleza de los bienes. Dentro del primero se encuentran el

arrendamiento de cosas, en el segundo el arrendamiento de predios rústicos y urbanos. Dentro de estos últimos están los arrendamientos de vivienda y locales comerciales.

De conformidad con las normas sustanciales Cíviles, el arrendamiento es un contrato en donde dos partes se obligan recíprocamente. El arrendador y el arrendatario. El primero se obliga a conceder el goce de una cosa, mientras que el segundo es obligado a pagar por dicho goce.

Los arrendamientos pueden ser divididos en dos grandes grupos, por la índole de las prestaciones y por la naturaleza de los bienes, dentro del primero se encuentran el arrendamiento de cosas, en el segundo el arrendamiento de predios rústicos y urbanos. Dentro de estos últimos están los arrendamientos de vivienda y locales comerciales.

Bien sabido es que el contrato de arrendamiento requiere como todo contrato de las siguientes exigencias:

- (i) Que los contratantes sean personas capaces.
- (ii) Que exista consentimiento o sea acuerdo entre la cosa y el precio.
- (iii) Que recaiga sobre un objeto lícito.
- (iv) Que igualmente tenga una causa lícita.

De esta manera el arrendamiento es un contrato consensual, pues se ha querido afirmar su perfeccionamiento con el acuerdo de voluntades a través del convenio entre la cosa objeto del contrato y el precio a pagarse en contraprestación al uso y goce, es decir al disfrute del bien. De esta manera la ley no exige solemnidades para su configuración, pues, puede ser verbal o escrito, como lo acogía el artículo 3º de la ley derogada como lo hace también la ley vigente, y en uno y otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos:

1. Nombre e identificación de los contratantes.
2. Identificación del inmueble objeto del contrato.
3. Identificación de la parte del inmueble que se arrienda.
4. Precio y forma de pago.
5. Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.
6. Término de duración del contrato.
7. Designación de la parte contratante a cuyo cargo está el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.

Así mismo, en el contrato de arrendamiento es esencial el precio, renta o canon, ya que la ausencia de este requisito puede ser el origen de otro contrato, como el comodato,

haciendo desaparecer los elementos característicos del contrato de arrendamiento.

El artículo 1602 del Código Civil establece:

“(...) Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales.

Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia están amparadas por la ley, una ley particular, cuyo ámbito está limitado a las partes, pero ley al fin y al cabo: el propio contrato. Y según la Constitución, “se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)”.

En general todos los contratos tienen un término de duración, al cabo del cual, por cumplir su objetivo cesan en los efectos correspondientes a la naturaleza de cada uno. Sin embargo, puede afirmarse que el contrato de arrendamiento constituye una excepción a ese principio general, dada la intervención del Estado en el arrendamiento de vivienda, y de la ley en el arrendamiento de locales comerciales. En el contrato de arrendamiento su término de duración puede ser objeto de extensión mediante las figuras de la renovación y de la prórroga. En muchas ocasiones la terminación del contrato no depende de la voluntad de las partes, sino de aspectos externos.

Así mismo, el artículo 2008 del Código Civil, y otros ordenamientos, constituyen causales de terminación del contrato de arrendamiento las siguientes:

- (i) La expiración del tiempo estipulado para la duración del contrato.
- (ii) La destrucción de la cosa arrendada.
- (iii) La extinción del derecho del arrendador.
- (iv) El preaviso unilateral.
- (v) La necesidad de ocupación.
- (vi) La reconstrucción, reparación o demolición.
- (vii) **El incumplimiento del arrendatario en las obligaciones contractuales** (negrilla y subrayado fuera de texto).

Al tiempo el artículo 22 de la ley 820 citada contempla entre otras causales para pedir la terminación por parte del arrendador:

- a). La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato
- b). La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del

arrendatario.

5a. El caso en concreto.

En el sub - examiné se ha demostrado de manera fehaciente a través de la prueba documental aportada en la demanda consistente en la copia del contrato de arrendamiento que entre SALOME MARIA GARZON CORAL, en su calidad de arrendadora, y ANA SOFÍA JURADO IZQUIERDA Y RUBIER ALEJANDRO CHAVEZ PAZ, como arrendatarios se celebró contrato de arrendamiento el día 28 de diciembre de 2014, del inmueble reclamado en restitución, de igual manera se establece que la parte demandada incumplió con las obligaciones emanadas del contrato en particular el no pago de los cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de octubre de 2015, así como el pago de las cuotas de administración, siendo que ésta era una de sus principales obligaciones.

En consecuencia: I) El arrendatario debe cancelar el precio o renta al arrendador o a la persona por éste autorizada para recibir; II) el pago del precio o renta debe hacerse durante el plazo estipulado en el contrato; III) El pago se efectuará en el sitio acordado, o en el lugar donde se encuentre ubicado el bien; IV) En caso de que el arrendador rehúse recibir el pago en las condiciones y lugar acordados, el arrendatario podrá efectuarlo mediante consignación a favor del arrendador, en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Del análisis anterior se concluye que en el *sub examine* se ha demostrado de manera fehaciente a través de la prueba documental y con la consecuencia surgida de la falta de oposición de los demandados, que las causales invocadas para lograr la restitución del inmueble dado en arriendo se encuentran satisfechas, de ahí que serán atendidas las pretensiones de la parte actora.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 384 del Código General del Proceso en su numeral tercero "*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*".

Analizado el presente asunto se dan las condiciones para proceder de acuerdo a lo establecido por el numeral del artículo antes descrito, pues la parte demandada fue debidamente notificada, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepción alguna en su defensa; adicionalmente, no se cumplió con el principal requisito que debe tenerse en cuenta en los asuntos de restitución de inmueble que se tramitan por el procedimiento declarativo, que hace referencia a que para ser oída dentro de este proceso debe estar al día en el pago de los cánones de arrendamiento.

En el caso *sub-iudice* no existe prueba del pago de los cánones de arrendamiento, ni tampoco se esgrimió defensa alguna respecto a la vigencia del contrato de arrendamiento, lo que indica que no existe causa que impida dictar sentencia.

6a. Condena en costas

Se condenará en costas al extremo pasivo del debate. Por consiguiente, se fija como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por tratarse de un proceso declarativo de única instancia en el que no se persigue una pretensión pecuniaria, de conformidad al numeral primero del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 28 de diciembre de 2014, entre SALOME MARIA GARZON CORAL, en su calidad de arrendadora, y ANA SOFÍA JURADO IZQUIERDA Y RUBIER ALEJANDRO CHAVEZ PAZ, como arrendatarios, del inmueble ubicado en la carrera 34 B N° 16 Bis – 75 manzana B casa 13 Conjunto residencial Tequendama de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-67703 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto determinado por los siguientes linderos: **FRENTE O SUR**; En 7,32 metros con zona verde y vía peatonal, **FONDO O NORTE**, con propiedad de EMMA VILLOTA DE BUCHELI, en 9,15 metros. **COSTADO DERECHO O ORIENTE**, con calle 16. **COSTADO IZQUIERDO U OCCIDENTE**, con lote 12 de la manzana B en 12 metros, muro de ladrillo al medio; lote de terreno que tiene una superficie de 30.00 metros cuadrados.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena a los demandados ANA SOFÍA JURADO IZQUIERDA Y RUBIER ALEJANDRO CHAVEZ PAZ, restituyan a favor de la demandante SALOME MARIA GARZON CORAL, el referido bien inmueble en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo.

TERCERO.- De no darse cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, procédase al lanzamiento de los demandados, para lo cual se comisiona a la Inspección de Policía Reparto de Pasto. Librese el correspondiente despacho comisorio.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas a la parte demandada. FÍJESE por concepto de agencias en derecho dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por tratarse de un proceso declarativo de única instancia en el que no se persigue una pretensión pecuniaria, de conformidad al numeral primero del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia conforme lo ordena el artículo 295 del Código General del Proceso.

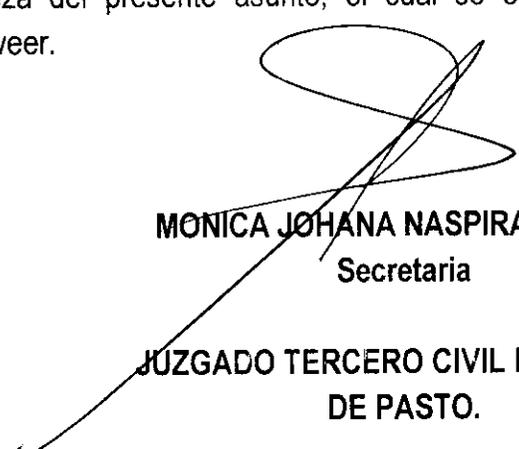
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO
NOTIFICACIÓN FORMAL
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS. HOY 09 DE JULIO DE 2018 A LAS 8:00 AM.
SECRETARÍA

C.E.

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 06 de julio de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.**

San Juan de Pasto, 06 de julio de 2018.

Ref.- Ejecutivo Singular No. 2017-0192

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que, el día 21 y 22 de abril de la anualidad, se realizó la respectiva publicación del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C. G del P., y el 07 de junio de 2018, se hizo la publicación en el diario de amplia circulación y como ya ha transcurrido el término de 15 días sin que el emplazado haya concurrido a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, habrá lugar en esta oportunidad a designar Curador Ad Litem.

En vista que del desempeño del cargo de curador ad – litem se pueden generar gastos de curaduría, se procederá a fija la suma de \$50.000, los cuales deben ser entregados al curador designado.

Por la razones expresadas en los apartados precedentes, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD - LITEM de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCIAL JOSA BOTINA Y MARIA DEL CARMEN YAMA, a la abogada:

MARIA FERNANDA RECALDE (Carrera 24 No. 17-75 Oficina 507ª Edificio Concasa).

SEGUNDO: El cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Elabórese y remítanse por intermedio del interesado las respectivas comunicaciones telegráficas.

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$50.000,00, los cuales deben ser entregados al curador designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS. HOY 09 DE JULIO DE 2018 A LAS 8:00 AM.
CE. _____ SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 06 de julio de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.**

San Juan de Pasto, 06 de julio de 2018.

Ref.- Ejecutivo Singular No. 2017-0387

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que, el día 21 y 22 de abril de la anualidad, se realizó la respectiva publicación del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C. G del P., y el 07 de junio de 2018, se hizo la publicación en el diario de amplia circulación y como ya ha transcurrido el término de 15 días sin que el emplazado haya concurrido a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, habrá lugar en esta oportunidad a designar Curador Ad Litem.

En vista que del desempeño del cargo de curador ad – litem se pueden generar gastos de curaduría, se procederá a fija la suma de \$50.000, los cuales deben ser entregados al curador designado.

Por la razones expresadas en los apartados precedentes, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

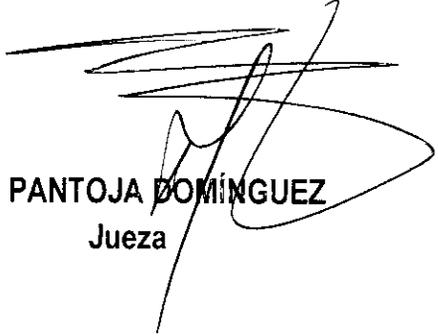
PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD - LITEM del demandado LUIS JORGE TONCEL GUERRERO, identificado con C.C. No. 1.082.936.518, al abogado:

JESUS ALBERTO CACHALA VILLOTA (Carrera 24 No. 22A-49 Apartamento 101 Condominio Portal Real, Pasto).

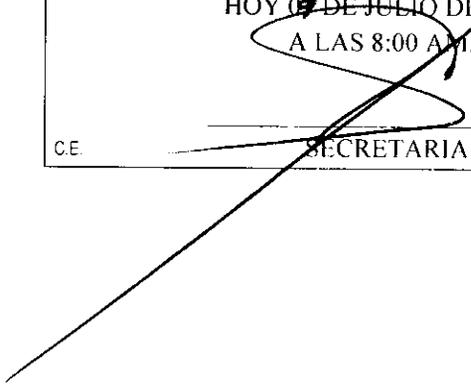
SEGUNDO: El cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Elabórese y remítanse por intermedio del interesado las respectivas comunicaciones telegáficas.

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$50.000,00, los cuales deben ser entregados al curador designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 07 DE JULIO DE 2018 A LAS 8:00 A.M.	
C.E.	SECRETARIA





*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 06 de julio de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.**

San Juan de Pasto, 06 de julio de 2018

Ref.- PROCESO EJECUTIVO No. 2017-0264

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante informa que solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor MARCO TULIO GELPUD TIMARAN, dado que desconoce quiénes son y en qué lugar pueden ser ubicados.

En vista que la petición invocada por el profesional del derecho es procedente y por haberse configurado la situación contemplada en el Art. 293 del C. G. del P., que establece:

"ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código".

En virtud de lo anterior, se procederá a emplazar a los herederos indeterminados del señor MARCO TULIO GELPUD TIMARAN, en los términos previstos en el mencionado artículo.

Con respecto a la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en cuanto a que la demandada señora MARIA ISAURA GELPUD, ya fue notificada, no es correcta dicha aseveración por cuanto de la revisión de la documentación que reposa en el plenario, no se observa que se haya notificado a la mentada demandada.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR emplazar al a los herederos indeterminados del señor MARCO TULIO GELPUD TIMARAN identificado con C.C. N° 5.192.406, en su calidad de demandado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- El emplazamiento se surtirá mediante la publicación de un LISTADO que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional (Diario la Republica o El Espectador) en publicación que deberá hacerse el día domingo con observancia de lo que señala el Art. 108 del Código General del Proceso.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

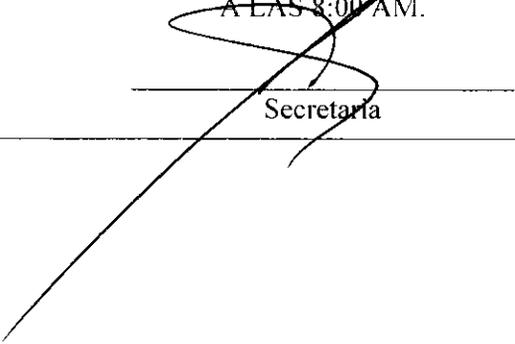
Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad – litem*, si a ello hubiere lugar.

TERCERO.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que proceda a integrar en debida forma la Litis y notifique a la demandada señora **MARIA ISaura GELPUD**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 07 DE JULIO DE 2018 A LAS 8:00 AM.	
C.E.	Secretaría





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO – NARIÑO**

Referencia: PROCESO EJECUTIVO N° 2018-0288

San Juan de Pasto, 06 de julio de 2018.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia del 15 de junio de 2018, que se observa notificada en estados el 18 de junio de esa misma anualidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

a) Fundamentos del recurso:

Señala el apoderado judicial de la parte demandada después de hacer una síntesis amplia de todo lo acontecido en el presente asunto, que el derecho pedido mediante el trámite de insolvencia aún no ha sido objeto de atención en debida forma por los defectos de que adolece la solicitud, por lo que solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado y se disponga el archivo de todo el proceso.

Por lo anterior solicita revocar el auto de fecha 15 de junio de 2018, mediante el cual se negó declarar las nulidades previstas en los numerales 2° y 8° del artículo 133 del C.G, del P., manifiesta que en el evento de resulta desfavorable el presente recurso interpone subsidiariamente el recurso de apelación.

Recurso de reposición

Respecto de la procedencia del recurso de reposición se tiene que se halla supeditada al cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; y que haya sido previsto el recurso

por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado.

Frente al auto de 15 de junio de 2018, procede el recurso de reposición de conformidad al artículo 318 del C. G. del P., pues se trata de autos que dicte el Juez, para que se revoquen o reformen.

En el caso se observa que la providencia objeto de impugnación fue proferida el 15 de junio de 2018, la cual fue notificada el día 18 de junio de la anualidad, por tanto habiéndose presentado el recurso el día 20 de junio del año en curso, resulta ser oportuno.

c) Del caso en concreto

Se observa que la inconformidad del recurrente se centra en cuestionar un aspecto que reclama y que en su parecer no se tuvo en cuenta para adoptar la decisión objeto de inconformidad, a saber:

- Que de debió tener en cuenta las irregularidades de las que adolecía la solicitud de insolvencia, declarando la nulidad de lo actuado.

Revisado el expediente se observa que en auto calendado a 15 de junio de 2018, se resolvió sin lugar a declarar la nulidad propuesta por el apoderado de la parte acreedora y se ordenó devolver la presente solicitud a la Notaria Primera del Círculo de Pasto.

Posterior a la revisión de la providencia recurrida, se advierte que las aseveraciones del actor no son ajustadas a derecho, dado que las irregularidades que se observa en el procedimiento que efectuó la operadora de insolvencia, no se encuadran dentro de la nulidad denominada como "pretermisión de instancia", como lo pretende hacer ver el peticionario, dado que como se mencionó en auto que antecede, si se observaba alguna irregularidad, esta pudo subsanarse a través de las objeciones, medio que utilizó la parte acreedora, quien en su oportunidad interpuso objeciones al trámite, las cuales fueron resueltas por este despacho, declarando no probadas las mismas.

Es menester precisar que las causales de nulidad son taxativas y dentro de las establecidas por nuestro estatuto civil, no se enmarca la que hoy pretende el recurrente, por lo que considera este despacho que la pretermisión de instancia, no podría prosperar como una nulidad valida dentro del presente trámite, dado que no se dan los presupuestos procesales de la misma para configurarse. Igualmente cabe

anotar que las nulidades deben ser solicitadas por las partes y las que señala el profesional del derecho no se dan dentro del presente trámite de insolvencia.

Con relación a la nulidad de indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sea indeterminadas, esta Judicatura encontró que dentro del plenario se dio cabal cumplimiento al ordenamiento legal respecto del envío de la citación de citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P., de lo anotado en el proveído recurrido, se avizora que no se adelantó ninguna etapa del trámite de insolvencia sin el conocimiento del acreedor, por cuanto como reposa en plenario el incidentalista pudo debatir la admisión como lo hizo y presentar los medios de defensa y contradicción a los que tenía derecho, por lo que dicha irregularidad advertida por la parte acreedora, se entendería subsanada.

Dadas las anteriores consideraciones, el despacho concluyó que los hechos alegados como nulidad, no se pueden configurar como las nulidades previstas en el numeral 2° y 8° del artículo 133 de la Ley Adjetiva Civil, bajo estas consideraciones en su oportunidad se negó la declaratoria de nulidad propuesta.

Dimana claro para el despacho que la actuación vertida en el presente proceso es procedente y ajustada a derecho, toda vez que la misma se acoge a los presupuestos de la norma, además la decisión adoptada por esta judicatura declarando sin lugar a la nulidad propuesta por la parte acreedora, se fundamenta en que las nulidades invocadas no se acogen a los presupuestos procesales de las taxativamente señaladas en nuestro Código General el Proceso, por lo anterior se provendrá negar el recurso de reposición por el interpuesto.

La parte acreedora en subsidio interpone recurso de apelación en contra del auto proferido el 15 de junio de 2018, que decidió sin lugar a declarar la nulidad, para lo cual es dable determinar que de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, el mismo se torna procedente toda vez que la providencia tachada goza del recurso de alzada, aunado a que se presentó dentro del término legal para tal efecto (num. 3 artículo 322 ibídem).

Atendiendo la naturaleza del proveído recurrido – auto – y toda vez que se resolvió una nulidad, la apelación se concederá en efecto devolutivo, se ordenará la remisión del original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas de las cuales se ordenará su reproducción (artículo 323 C. G. del P.).

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la providencia dictada el día 15 de junio de 2018, mediante la cual se resuelve sin lugar a declarar la nulidad propuesta por el apoderado de la parte acreedora, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el superior jerárquico, interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia proferida el 15 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Para efectos de que se surta el recurso de apelación, **ORDENAR** al apelante que suministre dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto las expensas para el fotocopiado de la totalidad del expediente, so pena de declarar desierto el recurso.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** el original del expediente, a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto (Reparto) por intermedio de la oficina de apoyo Judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

Notifico la anterior providencia por
ESTADOS

Hoy: **07 DE JULIO DE 2018**


Secretaria

C.E.



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 06 de julio de 2018. De la comisión que por reparto correspondió a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO – NARIÑO**

San Juan de Pasto, 06 de julio de 2018.

× Ref. **DESPACHO COMISORIO 006 – N° 2018 – 0030**
✓ **PROCESO EJECUTIVO N° 2018-0315-00**

Una vez allegada la copia de la Escritura Pública N° 2.359 del 25 de mayo de 2017 y el certificado de tradición objeto de secuestro, por parte del despacho comitente, documentos en los cuales se puede identificar plenamente el inmueble y conforme a lo establecido por el artículo 33 del C. de P. C..

AUXÍLIESE la comisión delegada mediante despacho comisorio No. 006 remitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO, a fin de practicar el secuestro preventivo del apartamento Dúplex N° 402 y estacionamiento 2, del Edificio Los Lirios propiedad horizontal, ubicado en la carrera 46 A N° 15 C – 03 – 05 de la ciudad de Pasto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-192333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pasto, dentro del proceso ejecutivo N° 2018-0030-00.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

RESUELVE

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión delegada mediante despacho comisorio No. 006 remitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO, a fin de practicar el secuestro preventivo del apartamento Dúplex N° 402 y estacionamiento 2, del Edificio Los Lirios propiedad horizontal, ubicado en la carrera 46 A N° 15 C – 03 – 05 de la ciudad de Pasto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-192333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pasto, dentro del proceso ejecutivo N° 2018-0030-00.

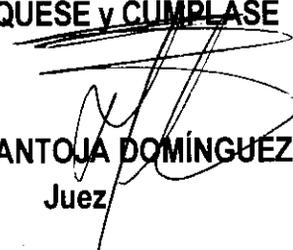
SEGUNDO: FÍJESE como fecha para llevar cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble trabado en este asunto, el día viernes **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

TERCERO.- DESIGNAR como SECUESTRE al auxiliar de justicia JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA (CARRERA 32 N° 16 – 61 MARIDIAZ, TELEFONO: 3014867833 CORREO ELECTRONICO: (juanchoaguirre1963@hotmail.com). Elabórese y remítanse por intermedio del interesado la respectiva comunicación telegráfica.

CUARTO.- FÍJESE por concepto de honorarios de la secuestre designado la suma de \$170.000 (Artículo 37° del Acuerdo 1518 DE 2002 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura). El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

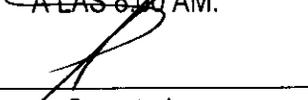
Una vez cumplida la comisión. Previa desanotación del libro radicador **DEVUELVA**SE el comisorio al Juzgado de origen, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY **07 DE JULIO DE 2018**
A LAS 8:00 AM.


Secretaria

C.E.

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 06 de julio de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO

San Juan de Pasto, 06 de julio de 2018.

Ref. Proceso Ejecutivo 2016-0200

Por medio de escrito datado a 28 de junio de hogaño, el apoderado judicial de la parte actora solicita se libre despacho comisorio a fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 240-230551 de propiedad del demandado ALONSO EFREN BASTIDAS BASTIDAS, identificado con C.C. N° 5.257.758, ubicado en el barrio Chapal de nomenclatura calle 12 A N° 4 – 138, con carrera quinta del municipio de Pasto, de conformidad con lo dispuesto, en el auto de 15 de marzo de 2018.

En vista que mediante decisión adoptada el día 04 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, resolvió el recurso de queja resolviendo declarar improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por el demandado ALFONSO EFREN BASTIDAS, se continuará con el trámite del presente proceso.

En virtud de lo anterior y por cuanto la ley así lo permite, se procederá a elaborar nuevamente despacho comisorio dirigido al señor Inspector de Policía de esta localidad en Reparto, quien tiene la facultad para fijar fecha y hora en la diligencia de embargo y secuestro del inmueble distinguido con M.I. No. 240-230551 de propiedad del demandado ALFONSO EFREN BASTIDAS conforme a lo ordenado en autos del 13 de marzo y 22 de noviembre de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONTINUAR con el trámite del presente proceso, dado que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, mediante providencia día 04 de mayo de 2018, declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por la parte demandada señor ALFONSO EFREN BASTIDAS.

SEGUNDO.- Para la práctica de la diligencia de secuestro decretada mediante auto 13 de marzo y 22 de noviembre de 2017 **SE COMISIONA** al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE PASTO**, a quien se le otorga amplias facultades, para señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro y las demás facultades previstas en el Art. 38 y 40 del C. G. del P. Líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios para su diligenciamiento y una vez se surta la comisión, sea devuelto oportunamente. Inclúyase dentro de los insertos copia del auto de fecha 07 de septiembre de 2017 y copia del presente auto.

TERCERO.- DESIGNAR como SECUESTRE al auxiliar de justicia **MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN** (CARRERA 23B No. 4ª-07, Tel. 7363075 Cel. 3174019265-3045201325, Correo Electrónico: maruchabar.8910@hotmail.com). Elabórese y remítanse por intermedio del interesado la respectiva comunicación telegráfica.

CUARTO.- FÍJESE por concepto de honorarios del secuestre designado la suma de \$170.000 (Artículo 37º del Acuerdo 1518 DE 2002 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura). El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 07 DE JULIO DE 2018 A LAS 8:00 AM.
SECRETARIA